



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término para contestar la demandada, lo que hiciera a través de escrito. Sírvase proveer.

Cartago, V, Abril 28 de 2022


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 537

REF: Ordinario Laboral de 1ª Inst. de MIGUEL ANTONIO HERRERA BUENO Vs. IZA Y COMPAÑÍA LIMITADA.

RAD: 2021-00237-00

Cartago, Mayo diez (10) de dos mil veintidós.

Al revisar la contestación a la demanda ofrecida por la demandada, hecha dentro del término de ley y confrontarla con las exigencias contenidas en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, el Juzgado se permite hacer la siguiente observación:

a) De conformidad con lo señalado en el numeral 4º de la norma en comento, deberá la parte demandada referirse a los hechos y razones de derecho de su defensa, ya que solo se refirió a los fundamentos normativos, por tanto, deberá exponer los motivos por los cuales fundamenta la defensa de la sociedad demandada.

Se le hace saber al apoderado judicial de la parte demandada que la subsanación de la falencia anotada en el presente asunto deberá ser incorporada al libelo contestatario siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión.

Las razones precedentes obligan al Juzgado a dar aplicación al parágrafo 3º de la norma citada al inicio del presente auto, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1- Inadmitir la respuesta a la demanda ofrecida por la demandada.

2- Conceder a la demandada, el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas en este auto, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez

~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 078

**El auto anterior se notifica hoy
MAYO 11 DE 2022**

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, con el escrito que antecede signado por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase proveer.

Cartago, mayo 10 de 2022

JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 538

REF: Ord. Laboral de 1ª Inst. de HECTOR IBARRA CALVO Vs. ANGELA MARIA ARBOLEDA y OTROS.

RAD: 2021-00187-00

Cartago, mayo diez (10) de dos mil veintidós.

Por parte del apoderado judicial de la parte demandante se presentó solicitud de entrega de título judicial.

Una vez verificada la plataforma del Banco Agrario de Colombia S.A., se observa que a la fecha no existe título pendiente de pago, en consecuencia, se abstendrá el despacho de acceder a la entrega pedida.

NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V
ESTADO No. 078

El auto anterior se notifica hoy
MAYO 11 DE 2022

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al despacho del señor Juez el presente proceso.

Cartago, mayo 10 de 2022.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 550

REF: Ejec. 1ª. Inst. propuesto por Humberto Cadena Velásquez VS Edison Gutiérrez Mejía

RAD: 2005-065

Cartago (V), mayo diez (10) de dos mil veintidós (2022).

El apoderado judicial de la parte actora, a través de escritos que glosan en los archivos dos y siete, solicitó se librara mandamiento de pago en contra del señor Edison Gutiérrez Mejía, basado en el acta de conciliación No. 003-2020, celebrada el 26 de febrero de 2020, en la Inspección del Trabajo de esta ciudad y que se encuentra en el archivo número tres del expediente y en el que este último se obligó a cancelarle al actor la suma de ciento sesenta y dos millones quinientos mil pesos (\$162.500.000), el día 6 de marzo de 2020, producto de un contrato de prestación de servicios.

El mencionado título se convirtió en un título idóneo para ser cobrado coercitivamente, al tenor de los arts. 100 del C.G.P. y 422 del C.G.P., en armonía con el numeral 6º del art. 2º del CPTSS modificado por el art. 2º de la ley 712 de 2001, pues contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que el juzgado encontró ajustado a derecho librar el respectivo mandamiento de pago ejecutivo.

Que habiéndose surtido la correspondiente notificación del auto No. 108, calendado el día dos (2) de febrero de 2021

al ejecutado, como consta en los archivos números 22 y 23 en aplicación al Decreto 806 de 2020, el demandado dentro del término legal no hizo manifestación alguna.

Que se encuentra vencido el término para que el accionado hiciera uso de su derecho de defensa, procediendo al respectivo pago, o formulando medios exceptivos en su favor, y sin que así hubiere procedido.

Que una vez revisada la solicitud de librar mandamiento de pago y confrontarla con el título ejecutivo, es dable continuar adelante con la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

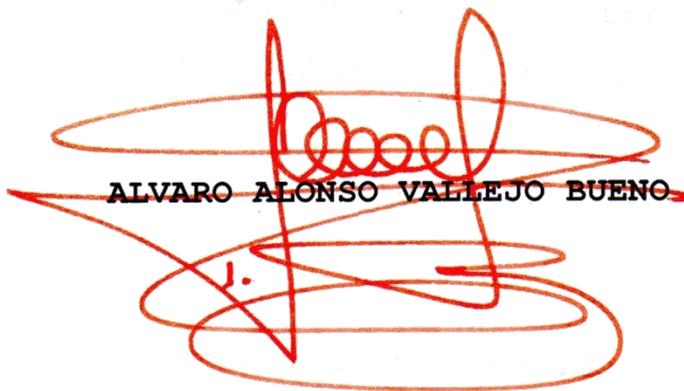
1°. CONTINUAR adelante la ejecución.

2°. PRACTICAR la liquidación del crédito a cargo de las partes.

3°. CONDENAR en costas al ejecutado Edison Gutiérrez Mejía.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 078

**El auto anterior se notifica hoy
MAYO 11 DE 2022**

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al despacho del señor Juez el presente proceso.

Cartago, mayo 10 de 2022.

JORGE A. OSPINA G.

Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 551

REF: Ejec. 1ª. Inst. propuesto por Víctor Manuel Rengifo Santamaría y Alba Lucía Guiral López VS Claudia Lorena León Castaño

RAD: 2020-066

Cartago (V), mayo diez (10) de dos mil veintidós (2022).

El apoderado judicial de la parte actora, a través de escritos que glosan en los archivos dos y seis, solicitó se librara mandamiento de pago en contra de la señora Claudia Lorena León Castaño, basado en las actas de conciliación Nos. 004-2020 y 005-2020, celebradas el 26 de febrero de 2020 y el 4 de marzo del mismo año, en la Inspección del Trabajo de esta ciudad y que se encuentran en el archivo número tres del expediente y en el que esta última se obligó a cancelarle a la señora Alba Lucía Guiral López la suma de setenta y dos millones de pesos (\$72.000.000) y al señor Víctor Manuel Rengifo Santamaría la suma de ciento cincuenta y nueve millones de pesos (\$159.000.000), el día 6 de marzo de 2020, producto de sendos contratos de trabajo.

Los mencionados títulos se convirtieron en títulos idóneos para ser cobrados coercitivamente, al tenor de los arts. 100 del C.G.P. y 422 del C.G.P., en armonía con el art. 2º del CPTSS modificado por el art. 2º de la ley 712 de 2001, pues contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, por lo que el juzgado encontró ajustado a derecho librar el respectivo mandamiento de pago ejecutivo.

Que habiéndose surtido la correspondiente notificación del auto No. 109, calendado el día ocho (8) de febrero de 2021 a la ejecutada, como consta en los archivos números 21 y 22 en aplicación al Decreto 806 de 2020, la demandada dentro del término legal no hizo manifestación alguna.

Que se encuentra vencido el término para que el accionado hiciera uso de su derecho de defensa, procediendo al respectivo pago, o formulando medios exceptivos en su favor, y sin que así hubiere procedido.

Que una vez revisada la solicitud de librar mandamiento de pago y confrontarla con el título ejecutivo, es dable continuar adelante con la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. CONTINUAR adelante la ejecución.

2°. PRACTICAR la liquidación del crédito a cargo de las partes.

3°. CONDENAR en costas a la ejecutada Claudia Lorena León Castaño.

NOTIFIQUESE

El Juez,



~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~
J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 078

**El auto anterior se notifica hoy
MAYO 11 DE 2022**

EL SECRETARIO _____